



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por ca la línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Miñas.*

**DON ANTONIO VILLARINO,  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE  
ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por D. Eugenio Perez Valcarce, vecino de Sobrado (Portela de Aguiar), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 6 del mes de Setiembre último, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada *Elena núm. 1*, sita en término del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullón, punto denominado Campa de la Tiana, y linda por el Este con el cerro y arroyo de San Cristóbal, al Oeste Isiega y sitio de Val de Figas, al Norte la Campa grande, y al Sur los Carballinos, y hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca de cuarzo, ferruginosa, que mide sobre la superficie 4 metros de altura por 5 de espesor á uno de sus lados y 7 al otro, única roca ó mojon que hay en dicho sitio de la Campa, y que á la distancia de 600 metros próximamente en dirección Este se halla la Riega de

San Cristóbal, desde cuyo punto y en dirección Sur se medirán 20 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta y en dirección Norte se medirán 80 metros y se pondrá la 3.ª; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 1.200 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª, y desde ésta en dirección Este se medirán 200 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Octubre de 1892.

*Antonio Villarino.*

Por decreto de este Gobierno, fecha 24 del actual, le ha sido admitida á D. Indalecio Llamazares, vecino de esta capital, la renuncia presentada de su registro núm. 428 de la mina de carbon llamada *Pacífica*, en término de Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetejar; declarando, en su consecuencia, el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico

co oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 25 de Octubre de 1892.

*El Gobernador interino,  
Antonio Villarino.*

Por decreto de este Gobierno, fecha de hoy, le ha sido admitida á D. Sabas Martiá Granizo, vecino de esta capital, la renuncia presentada de su registro núm. 495 de la mina de carbon llamada *Avellana*, en término de Quintana de la Peña, Ayuntamiento de Cistierna; declarando, en su consecuencia, el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 25 de Octubre de 1892.

*El Gobernador interino,  
Antonio Villarino.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION LOCAL.**

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ventura Martínez Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Llamas de la Rivera, contra providencia del Gobernador, que confirmó la suspensión del cargo, decretada por el Alcalde de aquel Ayuntamiento, y antes de proponer resolución sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Octubre de 1892.—El Director general, J. Henestrosa.—Sr. Gobernador civil de Leon.

**AYUNTAMIENTOS.**

D. Alejandro Arredondo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cabrerros del Rio.

Hago saber: que los días 9 y 10 del próximo mes de Noviembre se hallará abierta la recaudación de la contribución territorial é industrial correspondiente al 2.º trimestre la cual se halla á cargo del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Cabrerros del Rio 30 de Octubre de 1892.—Alejandro Arredondo.

*Alcaldía constitucional de  
Valdepiñago.*

En los días 6 y 7 del próximo Noviembre de 9 á 3 de la tarde, tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre de consumos y municipales por territorial en esta sala consistorial; los contribuyentes que no verifiquen el pago de sus cuotas en los expresados días, sufrirán después los recargos de instrucción.

Valdepiñago 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Luciano Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de  
Lillo.*

En el día 21 del corriente desapareció una yegua de los campos del pueblo de Coñial, de la comprensión de este Ayuntamiento, de la propiedad de D. Manuel Gonzalez, vecino de la Pola del Pino, Concejo de Aller, Provincia de Oviedo.

Se ruega á la persona que la haya

hallado la presente en el pueblo de Lillo al Alcalde de barrio, abonándose todos los gastos con ella originados.

#### Señas de la yegua

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, cola larga, una B en el cadril derecho, pelo blanco en los costillares efecto de mataduras, herrada de pies y manos y destinada á carga.

Lillo 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Dominguez.

#### Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

Los días 10, 11 y 12 de Noviembre y en los diez primeros de Diciembre próximo, tendrá lugar en este municipio en los sitios de costumbre, la recaudación voluntaria del segundo trimestre de las cuotas de contribución territorial é industrial y recargos municipales sobre las mismas.

Valencia de D. Juan 27 de Octubre de 1892.—Pedro Saenz.

#### Alcaldía constitucional de Sahagún

En los días del 5 al 7 inclusive de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación de las contribuciones directas de este Municipio del 2.º trimestre del actual ejercicio 1892 á 93, en casa del recaudador por el Ayuntamiento D. Miguel de Luna Prado.

Los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas en el plazo señalado sin incurrir en los recargos de instrucción.

Sahagún 30 Octubre 1892.—Cecilio Vaca.

El repartimiento del impuesto de consumos para el año económico corriente de 1892-93, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bustillo del Páramo  
Alfaja de los Melones  
La Vega de Almanza.

#### JUZGADOS.

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que habiéndose solicitado por los herederos del finado D. Antonio Alonso Buron, Registrador de la propiedad que fué de este partido veinte ó veintidós años, la devolución de 1.125 pesetas, que como fianza prestó para las respon-

sabilidades en dicho cargo, se cita por este segundo edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario, para que lo verifiquen dentro del plazo de tres años, que se empezará á contar desde el día 20 de Abril próximo pasado, en que se publicó el primer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Dado en Riaño á 20 de Octubre de 1892.—Wenceslao Doral.—El Secretario de gobierno, José Rayero Rodriguez.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente se llama á Cipriano Mendez Cuadrado, que parece ser vecino de Fresno de la Valduerma, y cuyo paradero se ignora, hijo de Simona Cuadrado Lobato, vecina que fué de dicho pueblo, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de ocho días á manifestar si quiere ser parte en sumario que se instruye sobre muerte de la Simona, ocurrida el día primero del corriente por haber sido atropellada por un carromato, así como la polliza que montaba, al pasar el Puente de la Reina, y si renuncia ó no la indemnización civil.

Dado en La Bañeza á 21 de Octubre de 1892.—Justiniano F. Campa.—P. S. M., Tomás de la Poza.

D. Marcelino Agudez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se instruya sumario sobre robo de dos cálculos de plata, su peso un kilógramo, teniendo el más pequeño en el borde del pie una inscripción alusiva al nombre de la parroquia de S. Nicolás de Molinaseca, un copon también de plata, su peso media libra próximamente y una pelliz de hilo; cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 7 para amanecer el 8 de los corrientes en la Iglesia parroquial de San Nicolás de Molinaseca; ignorándose quien ó quienes sean los autores del hecho, se ha acordado insertar la presente en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de la provincia, á fin de que por las Autoridades y agentes de policía se averigüe el punto donde puedan hallarse los objetos robados, para que en el caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado así como la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Ponferrada á 27 de Oc-

tubre de 1892.—Marcelino Agudez.—Cipriano Campillo.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: que para el día diez y ocho de Noviembre próximo, á las doce de esa mañana, se vendan judicialmente, para pagar al Procurador D. José Saturio Fernandez, seiscientos cuarenta y nueve pesetas, treinta y tres céntimos, que se adeudan á dicho Procurador, de costas, en el ejecutivo, que en nombre de Angel Blanco, vecino de Navianos, siguió, contra Pedro Rubio, del mismo, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una vaca, pelo rojo, en...	150
Otra, pelo castaño rojo, en	150
Un cerdo de media ceba,	
negro, en.....	50
Una corda de id. id., en...	45
Una carga de barbilla, en	38
Carga y media de centero,	
en.....	45
Carga y media de trigo, en	54
Una mesa grande con tres	
cajones, en.....	20
Un escaño de respaldo, en	6
Una romana de plato, en	4
Un arca de castaño, gran-	
de, en.....	22
Otra pequeña, en.....	5
Un baul forrado, en.....	7
Un caldero pequeño, en...	2
Una caldera pequeña, en	7
Una maseca, en.....	7
Un trillo, bueno, en.....	15
Un sazón de país, en....	3
La casa en que habita, cas-	
co de Navianos, calle de Aba-	
jo, número nueve, con habi-	
taciones altas y bajas, en...	600
	1.225

Los que quieran hacer pastura á dichos bienes, acudan en dicho día y hora. Los remates serán simultáneos en esta villa y Alfaja de los Melones, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; y para tomar parte los licitadores, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, la décima parte del valor de los bienes, y que no se ha suplido previamente los títulos del inmueble embargado.

Dado en La Bañeza á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Arsenio Fernandez de Cabo.

D. Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de instrucción del partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley procesal, se

cita, llama y emplaza á Demetrio Sanchez, conocido también con nombre supuesto de Rosendo Fernandez Torros, de 30 años de edad, natural de Ferreros, hijo de Juan y de Maria, en el Juzgado de instrucción de Oviedo, de oficio minero, domiciliado que estuvo en el pueblo de Matalana, estatura de un metro 600 milímetros, pesa 50 kilos, dimension de las manos 19 centímetros, de los pies 27, color de los ojos y pelo castaño, del rostro moreno, hoyoso de viruelas, con una cicatriz en la frente, de arriba á bajo, gasta barba y bigote rubio, viste boina de paño color café, blusa de tela de algodón rayada, con jareta á la ojatura atada con una cinta negra, y calza borceguies de becarro blanco, en buen estado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Oviedo, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por lesiones causadas á Gumeriando Fuertes Huerga, natural de Quintanilla de Somoza, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Demetrio Sanchez, y caso de obtenerla disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en La Vecilla á 16 de Octubre de 1892.—Juan Bautista Ripoll.—Por mandado de su señoría, Julian Mateo Rodriguez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 15 del Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se anuncian vacantes las escuelas que á continuación van expresadas.

##### PROVINCIA DE OVIEDO.

##### Concurso de traslado.

La elemental de niños de San Martin de Gurullés, en Grado, dotada con 625 pesetas anuales.

##### Concurso de ascenso.

Las de igual clase de niños de Salcedo, en Quirós, Viñanueva de Ocoso y San Martin de Ocoso, capitales de su respectivo Ayuntamiento, también con 625 pesetas anuales

**Concurso único.**

Las incompletas mixtas de Fresneda, en Cabranes, Llerio, en Gijón y Castañedo, en Valdés, dotadas con 425 pesetas la primera y 400 las dos últimas.

La incompleta de niños de Magdalena de Corros, en Avilés, con 500 pesetas anuales.

**PROVINCIA DE LEÓN.****Concurso de ascenso.**

La escuela de párvulos de la capital, dotada con 1.375 pesetas anuales.

**Concurso único.**

La incompleta mixta de San Feliz de Torio, con 547'50 pesetas.

Las de igual clase de Cimanes del Tejar, Santa Cristina, Barjas, Santa Colomba de Somoza y Lago de Carucedo, con 500 pesetas.

Las de igual clase de Posada de Omaña, Santibañez de Valdeiglesias, Antoñán y Cerezales, con 400 pesetas.

Las de igual clase de Villamañón y Montejos, con 375 pesetas.

Las incompletas de niñas de Palacios del Sil y San Cristóbal de la Polantera, con 275 pesetas.

**Advertencias**

Al concurso de traslación solo podrán aspirar los Maestros que sirvan en propiedad escuelas de igual ó mayor sueldo que las vacantes.

Al de ascenso, además de los que disfruten haber inferior al de las plazas anunciadas, serán también admitidos aspirantes sin servicios. Para optar á las escuelas de 750 pesetas en adelante, se precisa haber ingresado en el Magisterio por oposición.

Al concurso único podrán presentarse Maestros con título profesional y con certificado de aptitud. Para las escuelas de asistencia mixta, serán preferidas las Maestras.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra y expresarán en ellas por orden de preferencia las plazas que soliciten, acompañando el título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó por lo menos, el certificado de consignación de los derechos para la expedición de aquél, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los Maestros propietarios é inte-

rinos justificarán estas circunstancias en la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada dentro del término de este anuncio, y redactada con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento.

Los servicios interinos prestados sin título expedido en forma legal, no tendrán valor oficial alguno.

Los aspirantes sin servicios y también los Maestros interinos consignarán en la instancia no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditarán la oportuna dispensa de la Superioridad. Los que hubieren dejado el magisterio público sin haberles sido admitida la renuncia por la autoridad competente, justificarán la rehabilitación necesaria.

Se presentará una instancia por cada turno en que se solicite; pero acompañada la documentación á una de ellas, no se exigirá para las demás.

Las solicitudes documentadas se remitirán á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del Boletín oficial respec-

tivo en que aparezca inserto este anuncio, expirando el plazo de admisión á las cuatro de la tarde del último día señalado, y pudiendo los interesados exigir recibo al hacer la presentación.

Además del sueldo fijo, asignado á las escuelas, disfrutarán los Maestros nombrados habitación y retribuciones, ó sus equivalentes.

Oviedo 17 de Octubre de 1892.—  
El Rector, Félix de Aramburu y Zuñiga.

**INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR****Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.**

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en

— 24 —

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias u otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras públicas, provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo concurso ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional, de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados y por consecuencia cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán, con respecto á estos últimos, como extraños.

— 21 —

nos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en los artículos adicionales, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este Reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venia obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebaja del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

**CAPÍTULO II****Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.**

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquida-

expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó de

ner aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su dédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ó Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para

ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad, en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, ántes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen,

en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888, ateniéndose á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por R. O. de 2 de Agosto último (C. L. núm. 267). En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 2 de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.  
—Sánchez.

Imprenta de la Diputación provincial

— 22 —

ción figure en la tarifa del impuesto, y en sus contratos sobre transmisión de efectos públicos autorizados por agente, se necesita que tenga lugar la transmisión real y efectiva de los valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero.

Los contratos inominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos, instruyéndose sólo en caso de duda racional expediente por el liquidador, que con su informe y el del Delegado de Hacienda se elevará por este en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengaré el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes, inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgó el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallan situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones u obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de Sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones ó obligaciones de Bancos y

— 23 —

Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles, cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquella.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades, se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la sociedad, en caso de duda.

En la emisión y amortizaciones de obligaciones, las sociedades habrán de presentar certificación del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.